

SEGURO DE EXPLOTACIONES DE CULTIVOS **INDUSTRIALES TEXTILES**

CONDICIONES ESPECIALES

De conformidad con el Plan Anual de Seguros, aprobado por Consejo de Ministros, se garantizan los bienes asegurables, en base a estas condiciones especiales complementarias de las generales de seguros agrícolas, de las que este documento es parte integrante.

ÍNDICE

	<u>Página</u>
Capítulo I: DEFINICIONES	3
Capítulo II: OBJETO DEL SEGURO.....	7
1ª – GARANTÍAS	7
2ª – RIESGOS CUBIERTOS.....	7
3ª – EXCLUSIONES.....	9
4ª – PERIODO DE GARANTÍAS	11
5ª – ELECCIÓN DE COBERTURAS	12
Capítulo III: BIENES ASEGURABLES	13
6ª – ÁMBITO DE APLICACIÓN	13
7ª – EXPLOTACIONES ASEGURABLES	13
8ª – BIENES ASEGURABLES	13
9ª – CLASES DE CULTIVO	13
Capítulo IV: CONDICIONES DE ASEGURAMIENTO	14
10ª – PLAZOS DE SUSCRIPCIÓN	14
11ª – PRECIOS UNITARIOS	14
12ª – RENDIMIENTO UNITARIO	14
13ª – BONIFICACIONES Y RECARGOS	14
14ª – CONDICIONES TÉCNICAS MÍNIMAS DE CULTIVO.....	16
15ª – PAGO DE LA PRIMA	17
16ª – ENTRADA EN VIGOR	19
17ª – PERIODO DE CARENCIA	19
18ª – CAPITAL ASEGURADO.....	19
19ª – OBLIGACIONES DEL TOMADOR Y ASEGURADO	20
Capítulo V: SINIESTRO E INDEMNIZACIÓN.....	23
20ª – COMUNICACIÓN DE SINIESTROS	23
21ª – INSPECCIÓN DE LOS DAÑOS	24
22ª – MUESTRAS TESTIGO	24
23ª – REPOSICIÓN Y LEVANTAMIENTO DEL CULTIVO	25
24ª – VALORACIÓN DE LOS DAÑOS	26
25ª – SINIESTRO INDEMNIZABLE	27
26ª – FRANQUICIA	29
27ª – COMPENSACIONES Y DEDUCCIONES.....	30
28ª – CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN.....	31
Capítulo VI: ANEXOS.....	33
ANEXO I – RIESGOS CUBIERTOS Y CONDICIONES DE COBERTURAS	33
ANEXO II – PERIODOS DE GARANTÍAS.....	36
ANEXO III – CARACTERÍSTICAS MÍNIMAS DE LAS INSTALACIONES	37
ANEXO IV – VALORACIÓN DE LOS DAÑOS SOBRE LAS INSTALACIONES.....	38

Capítulo I: DEFINICIONES

ALGODÓN BRUTO: El conjunto formado por las semillas y las fibras estando éstas últimas esponjadas en las cápsulas completamente abiertas.

CÁPSULAS SEMIABIERTAS: Las que han iniciado la apertura de los carpelos, apreciándose la fibra no esponjada en su interior y que hubieran podido recolectarse dentro del período de garantía.

DAÑO EN CANTIDAD: Es la pérdida, en peso, sufrida en la producción real esperada a consecuencia de los riesgos cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre dicha producción u otros órganos de la planta.

No se considerará daño en cantidad la pérdida económica que pudiera derivarse para el asegurado como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

DAÑO A INDEMNIZAR: Es el porcentaje que resulta de deducir la franquicia del daño, siempre que éste haya superado el siniestro mínimo indemnizable.

EXPLOTACIÓN A EFECTOS DE CONTRATACIÓN: Conjunto de parcelas de los bienes asegurables, situadas en el ámbito de aplicación del seguro, gestionadas empresarialmente por su titular para la obtención de producciones destinadas primordialmente al mercado y que constituyen una unidad técnico-económica. En consecuencia, las parcelas, objeto de aseguramiento, cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de bienes, se considerarán como una sola explotación.

EXPLOTACIÓN A EFECTOS DE INDEMNIZACIÓN: Conjunto de parcelas de la explotación situadas dentro de una misma comarca agraria.

FIN DE FLORACIÓN (para algodón): momento en que no queda ninguna flor en la planta tras la floración.

FRANQUICIA: Parte del daño que queda a cargo del asegurado. Según su forma de aplicación se diferencian dos tipos:

- A) **FRANQUICIA ABSOLUTA:** Se aplica restando el porcentaje de esta franquicia del porcentaje del daño evaluado sobre la producción real esperada.
- B) **FRANQUICIA DE DAÑOS:** Se aplica multiplicando el porcentaje de esta franquicia por el porcentaje del daño evaluado sobre la producción real esperada.

INSTALACIONES ASEGURABLES: Se definen los siguientes tipos de instalaciones:

A) CABEZAL DE RIEGO: Instalación que abastece exclusivamente a la explotación del asegurado, constituida por:

- Los equipos de bombeo de agua, filtrado, fertilización, controladores de caudal y presión.
- Automatismos de cuadro eléctrico y sus sistemas de protección, variadores y arrancadores.
- Red de tuberías desde el cabezal de riego, hasta el punto de acceso a cada parcela.

B) RED DE RIEGO EN PARCELAS:

RIEGO LOCALIZADO: Dispositivos de riego dispuestos en las parcelas, que dosifican el caudal de agua a las necesidades de la planta.

RIEGO POR ASPERSIÓN: Dispositivos que distribuyen el agua pulverizada en forma de lluvia a través de los aspersores.

- **TRADICIONAL:** Dispositivos encargados de regar una parcela por sectores, que pueden ser tanto fijos como móviles, con tubería enterrada o en superficie donde se fijan los aspersores.
- **PIVOT:** Dispositivo de riego que se caracteriza por ser un sistema dinámico, mediante un sistema de torres con ruedas, propulsado por motor reductor, compuesto por distintos tramos de tubería metálica, que proporciona riego a medida que avanza.
- **ENROLLADORES:** Dispositivo de riego móvil compuesto de manguera y sistema de riego mediante cañón o barras nebulizadoras.

LEVANTAMIENTO: El alzado del cultivo en el total o parte de la parcela asegurada siempre que suponga una superficie continua y claramente delimitada, al no poder continuar con el mismo a consecuencia de siniestros cubiertos en la declaración de seguro, no siendo viable hacer una reposición por suponer un cambio en el ciclo de cultivo inicialmente previsto antes del siniestro.

MÍNIMO INDEMNIZABLE: Cuantía del daño por debajo del cual el siniestro no es objeto de indemnización.

PARCELA: Para la identificación de las parcelas aseguradas se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

A) PARCELA SIGPAC: Superficie continua del terreno identificada alfanuméricamente como tal y representada gráficamente en el registro del Sistema de Información Geográfica de Parcelas Agrícolas SIGPAC.

B) RECINTO SIGPAC: Superficie continua del terreno dentro de una parcela SIGPAC con un uso agrícola único de los definidos en el SIGPAC.

C) PARCELA A EFECTOS DEL SEGURO: Superficie total de un mismo cultivo y variedad incluida en un recinto SIGPAC. No obstante:

Si la superficie continua del mismo cultivo y variedad, abarca varios recintos de la misma parcela SIGPAC, todos aquellos recintos de superficie inferior a 0,10 ha se podrán agregar al recinto limítrofe, conformando una única parcela a efectos del seguro, que será identificada con el recinto de mayor superficie.

PLANTACIÓN: Extensión de terreno dedicada al cultivo de los bienes asegurables, que se encuentre sometida a unas técnicas de manejo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

PLANTACIÓN VIABLE: Una plantación se considera viable, cuando habiendo germinado la siembra, las plantas tengan un estado de desarrollo normal de forma uniforme y homogénea en toda la parcela, alcanzando 95.000 plantas viables por hectárea antes del 20 de mayo.

PRODUCCIONES:

A) PRODUCCIÓN ASEGURADA: Es la producción reflejada en la declaración de seguro.

B) PRODUCCIÓN REAL ESPERADA: Es la producción comercializable que, de no ocurrir ningún siniestro garantizado, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del periodo de garantía previsto en la declaración de seguro.

C) PRODUCCIÓN BASE: Es la menor entre la producción asegurada y la producción real esperada.

D) PRODUCCIÓN REAL FINAL: Es aquella susceptible de recolección, utilizando procedimientos habituales y técnicamente adecuados.

RECOLECCIÓN: Cuando la producción objeto del seguro es separada del resto de la planta, extraída del suelo o segada o, en su defecto, a partir del momento en que sobrepase su madurez comercial.

REGLA DE EQUIDAD: Reducción de la indemnización en la misma proporción en que se encuentra la prima satisfecha respecto de la que se debería haber aplicado, de acuerdo con el contrato de seguro.

REPOSICIÓN: La nueva plantación de la misma superficie perdida del cultivo en la parcela u otras parcelas distintas, a consecuencia de siniestros cubiertos en la declaración de seguro en las primeras fases de desarrollo del cultivo.

Se considera que es posible hacer la reposición cuando no suponga cambio en el ciclo de cultivo inicialmente previsto antes del siniestro.

SUPERFICIE DE LA PARCELA: Será la superficie realmente cultivada en la parcela. En cualquier caso, no se tendrán en cuenta para la determinación de la superficie, las zonas improductivas.

TOMA DE EFECTO DEL SEGURO: Momento en que se hacen efectivas las coberturas de los riesgos garantizados, una vez producida la entrada en vigor del seguro y transcurrido el período de carencia.

VALOR DE LA INSTALACIÓN: Es el resultado de multiplicar las unidades reflejadas de las instalaciones asegurables, por el precio unitario fijado en la declaración de seguro.

VALOR REAL DE LA INSTALACIÓN: Es el valor efectivo del bien en el momento anterior al siniestro, resultante de deducir del valor de reposición a nuevo, la depreciación que corresponda en base a la edad transcurrida desde la construcción hasta el momento inmediatamente anterior al siniestro.

VALOR DE REPOSICIÓN A NUEVO DE LA INSTALACIÓN: Es el valor de reconstrucción del bien dañado a estado de nuevo, utilizando materiales idénticos a los existentes o de similares características si no se encontraran. La aplicación de este valor a efectos de indemnización requerirá de la reconstrucción obligatoria del bien.

VALOR DE LA PRODUCCIÓN (asegurada, real esperada, final, base): Es el resultado de multiplicar la producción correspondiente por el precio unitario fijado en la declaración de seguro.

Capítulo II: OBJETO DEL SEGURO

1ª – GARANTÍAS

I.1 GARANTÍA A LA PRODUCCIÓN

Para las producciones de algodón, cáñamo textil y lino textil, se cubren los daños ocasionados por los riesgos cubiertos especificados en el anexo I.

I.2 GARANTÍA A LAS INSTALACIONES

Para las instalaciones que cumplan los requisitos establecidos en el anexo III, se garantizan los daños causados por los riesgos que se especifican en el anexo I.

Tanto la garantía a la producción como la garantía a la plantación, incluirán en las parcelas que cuenten con instalaciones aseguradas, la cobertura de los daños e imposibilidad de recolección que pudieran producirse por la caída o derrumbamiento de dichas instalaciones a consecuencia de los riesgos cubiertos.

2ª – RIESGOS CUBIERTOS

A) PEDRISCO:

Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre los bienes asegurados, como consecuencia de daños traumáticos.

B) NO NASCENCIA:

Aquellas adversidades climáticas, no controlables normalmente por el agricultor, que produciéndose de forma generalizada en la zona de cultivo impidan que la plantación sea viable.

C) RIESGOS EXCEPCIONALES:

C.1) INCENDIO:

Fuego con llama que por combustión o abrasamiento ocasione la pérdida de los bienes asegurados.

C.2) FAUNA SILVESTRE:

Conjunto de animales vertebrados, que viven en condiciones naturales no requiriendo del cuidado del hombre para su supervivencia, y que ocasionen daños verificables y evaluables en los bienes asegurados.

Se diferencia en la fauna silvestre:

- FAUNA CINEGÉTICA: daños ocasionados por aquellos animales definidos en la legislación como especies con aprovechamiento cinegético.
- FAUNA NO CINEGÉTICA: daños ocasionados por el resto de especies de fauna silvestre no incluidas en el apartado anterior.

C.3) INUNDACIÓN-LLUVIA TORRENCIAL:

Se considerará ocurrido este riesgo cuando los daños producidos sean consecuencia de precipitaciones o procesos de deshielo de tal magnitud que ocasionen el desbordamiento de ríos, rías, arroyos, ramblas, lagos y lagunas, originen arroyadas, avenidas y riadas, o den lugar a la apertura de compuertas de presas, ríos, embalses, cauces artificiales o áreas de inundabilidad controladas, cuando sea ordenada por el Organismo de Cuenca competente, con los siguientes efectos en la zona:

- Daños o señales notorias del paso de las aguas en la infraestructura rural y/o hidráulica, tales como, caminos, muros de contención, bancales, márgenes, canales y acequias.
- Daños o señales evidentes de enlodado y/o arrastre de materiales en el entorno de la parcela siniestrada.

Ocurrido un siniestro de inundación-lluvia torrencial según la descripción anterior, se garantizan las pérdidas sobre los bienes asegurados a consecuencia de:

- Caídas, roturas, arrastres, enterramientos y enlodamientos del bien asegurado.
- Asfixia radicular, arrastres, descalzamiento o enterramiento de las plantas. .
- Imposibilidad física de efectuar la recolección durante el siniestro o los 10 días siguientes al mismo.
- Plagas y enfermedades durante el siniestro o los 10 días siguientes al mismo debido a la imposibilidad de realizar los tratamientos oportunos, siempre que aquéllas sean consecuencia del siniestro.

C.4) LLUVIA PERSISTENTE:

Precipitación atmosférica de agua que por su continuidad y abundancia, produzca encharcamiento y/o enlodamiento, causando daños en los bienes asegurados, con los efectos y/o consecuencias que abajo se indican, debiéndose producir éstos de forma generalizada en el término municipal donde se ubique la parcela asegurada.

Efectos y/o consecuencias:

- Asfixia radicular, roturas, caídas, arrastres, descalzamiento, enterramiento y enlodamiento.
- Desprendimiento y caída del algodón bruto, cuando la precipitación incida sobre las cápsulas totalmente abiertas.

- En el cultivo de algodón para las parcelas sembradas hasta el 31 de mayo, retraso o imposibilidad física de efectuar la recolección, debiendo existir señales evidentes de anegamiento que impidan realizar la misma.
- Imposibilidad física de efectuar la recolección, debiendo existir señales evidentes de anegamiento que impidan realizar la misma en los cultivos de cáñamo y lino textiles.
- Plagas y enfermedades durante periodo de lluvias o los 10 días siguientes a la finalización del mismo debido a la imposibilidad de realizar los tratamientos oportunos, siempre que aquéllas sean consecuencia del siniestro.

C.5) VIENTO HURACANADO:

Movimiento violento de aire que, por su intensidad, ocasione por acción mecánica pérdidas directas del producto asegurado.

Se deben manifestar claramente los dos efectos siguientes:

- Daños o señales evidentes producidos por el viento en el entorno de la parcela siniestrada.
- En el cultivo de algodón se debe manifestar las pérdidas de botones florales o cápsulas por rotura de ramas principales o secundarias.
- En los cultivos de cáñamo y lino se deben haber producido roturas o tronchados de plantas.

D) RESTO DE ADVERSIDADES CLIMÁTICAS:

Se considerarán amparadas las pérdidas, no controlables por el agricultor, producidas sobre los bienes asegurados, cuando sean debidas a condiciones climáticas adversas no recogidas en las definiciones de los riesgos anteriormente descritos, y se cumplan las condiciones siguientes:

- Los daños se deban a un evento climático concreto, con fecha de ocurrencia o momento determinado.
- Afecten de forma generalizada a las producciones de la zona de cultivo.
- Los efectos y sintomatología específica puedan ser verificables y evaluables en campo, siendo para ello necesario que la comunicación del siniestro se haga en el plazo de los 10 días desde su ocurrencia.

3ª – EXCLUSIONES

I. CARÁCTER GENERAL:

Se excluyen de las garantías del seguro los daños producidos por plagas, enfermedades, fisiopatías, sequía, heladas, pudriciones debido a lluvia o a otros factores y cualquier otra causa que no teniendo origen climático pueda preceder, acompañar o seguir a los riesgos cubiertos, salvo lo indicado para Inundación-lluvia torrencial, lluvia persistente y no nascencia.

II. CARÁCTER PARTICULAR:

A) RIESGOS EXCEPCIONALES:

A.1) FAUNA SILVESTRE:

Quedan excluidos los daños:

- Para los que el asegurado disponga de algún sistema de cobertura de las pérdidas, como es el caso de compensaciones oficiales establecidas con esta finalidad o cuando dicha compensación ya esté prevista mediante acuerdos preestablecidos entre el productor y el coto responsable del daño.
- Causados por especies cinegéticas en parcelas integradas en un coto, cuando el titular del aprovechamiento agrícola de dichas parcelas sea a su vez titular de forma relevante del aprovechamiento cinegético, ya sea de forma directa o como socio de persona jurídica.

No será de aplicación esta exclusión cuando la titularidad del coto sea pública

- En parcelas con cultivos cuya finalidad sea la alimentación de especies con aprovechamiento cinegético.

A.2) INUNDACIÓN-LLUVIA TORRENCIAL:

Quedan excluidos:

- Los daños producidos por inundaciones debidas a la rotura de presas, canales o cauces artificiales como consecuencia de averías, defectos o vicios de construcción.
- Los daños producidos por inundaciones como consecuencia de defectos en el funcionamiento de los drenajes en la parcela asegurada, salvo que sean consecuencia del riesgo cubierto

Igualmente, quedan excluidos los daños en parcelas:

- Ubicadas en terreno de dominio público con o sin autorización administrativa.
- Situadas por debajo de la cota de coronación de presas de embalses, aguas arriba de las mismas.
- Ubicadas en cauces de ríos, arroyos y/o ramblas, o en la salida de éstos, siempre que no dispongan de las oportunas canalizaciones para el desvío de las aguas.
- Situadas en zonas húmedas naturales (pantanosas o encharcadizas), delimitadas de acuerdo con la correspondiente legislación específica.

A.3) LLUVIA PERSISTENTE:

Quedan excluidos:

- Los daños producidos en parcelas con drenaje insuficiente.
- Los daños producidos en parcelas ubicadas en zonas húmedas (pantanosas o encharcadizas) naturales o artificiales, delimitadas de acuerdo con la correspondiente legislación específica
- Las pérdidas ocasionadas por retrasos vegetativos.
- Los daños producidos en las superficies donde se haya efectuado la primera recolección o pasada.

B) RESTO DE ADVERSIDADES CLIMÁTICAS

Además de las citadas en los apartados anteriores, quedarán expresamente excluidos de esta garantía los retrasos vegetativos que se puedan producir en el cultivo.

4ª – PERIODO DE GARANTÍAS

I.1. GARANTÍA A LA PRODUCCIÓN

Inicio de garantías:

Las garantías se inician en la toma de efecto, y nunca antes de las fechas o estados fenológicos que figuran en el anexo II.

Final de garantías:

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las siguientes:

- En el momento de la recolección.
- Para el cultivo de algodón, tras la primera recolección o pasada.
- En el momento que se sobrepase la madurez comercial.
- En las fechas que figuran en el anexo II.

I.2. GARANTÍA A LAS INSTALACIONES

Inicio de garantías:

Las garantías se inician con la toma de efecto.

Final de garantías:

Las garantías finalizan en la fecha más temprana de las siguientes:

- Los 12 meses desde que se iniciaron las garantías.
- La toma de efecto del seguro de la campaña siguiente.

5ª – ELECCIÓN DE COBERTURAS

SEGURO PRINCIPAL

El asegurado, en el momento de formalizar la declaración de seguro principal, deberá concretar los siguientes aspectos relacionados con los riesgos cubiertos y las condiciones de cobertura:

- a) De forma conjunta para todas las parcelas de la explotación del mismo cultivo: se deberá elegir, un único módulo y mismas condiciones de cobertura optando por una de las posibilidades especificadas en el anexo I.

Capítulo III: BIENES ASEGURABLES

6ª – ÁMBITO DE APLICACIÓN

El ámbito de aplicación de este seguro se extiende a todas las parcelas de Algodón situadas en Alicante, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén, Murcia, Sevilla, Toledo y en la Comarca Norte o Antequera de la provincia de Málaga; y todas las parcelas de Cáñamo textil y Lino textil situados en todo el territorio nacional.

7ª – EXPLOTACIONES ASEGURABLES

Serán asegurables en cualquiera de los módulos todas las explotaciones dedicadas al cultivo de algodón, cáñamo y lino textil.

8ª – BIENES ASEGURABLES

Son producciones asegurables las correspondientes a los cultivos de Algodón, Cáñamo textil y Lino textil.

Serán asegurables las instalaciones cabezal de riego y red de riego en parcelas, siempre que cumplan las especificaciones contenidas en el anexo III.

No son producciones asegurables:

- Los cultivos en parcelas que se encuentren en estado de abandono.
- Los cultivos en parcelas situadas en huertos familiares.
- Los cultivos en parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.
- Las producciones para la obtención de semilla.
- En el cultivo de Algodón la producción que pudiera obtenerse de las cápsulas de la rama principal y de las dos últimas ramas fructíferas de la planta.

9ª – CLASES DE CULTIVO

A efectos de lo establecido en el artículo cuarto del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se consideran clases distintas cada uno de los cultivos considerados como bienes asegurables. La garantía sobre las instalaciones presentes en la parcela tendrá un carácter optativo, pero en caso de que se opte por esta posibilidad, deberán asegurarse todas las instalaciones del mismo tipo, que reúnan las condiciones para ser aseguradas.

Para asegurar las instalaciones, es obligatorio asegurar el conjunto de la producción.

En consecuencia, el asegurado que contrate este seguro, debe asegurar en una única declaración de seguro todos los bienes asegurables de la misma clase.

Capítulo IV: CONDICIONES DE ASEGURAMIENTO

10ª – PLAZOS DE SUSCRIPCIÓN

El tomador del seguro o el asegurado deberá suscribir la declaración del seguro en los plazos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración que haya sido suscrita fuera de dichos plazos.

11ª – PRECIOS UNITARIOS

A efectos del seguro, los precios unitarios a aplicar para los bienes asegurados, pago de primas e importe de indemnizaciones, serán fijados por el asegurado, dentro de los límites establecidos a estos efectos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

12ª – RENDIMIENTO UNITARIO

I. PARA TODOS LOS MÓDULOS

Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar, para cada parcela, en la declaración de seguro, debiendo tener en cuenta que tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción, teniendo en consideración que para el algodón vendrá expresado en kg de fibra de algodón y los cultivos de lino y cáñamo textil vendrá expresado en kg de tallo seco con un 15% al 20% de humedad.

II. ACTUACIÓN EN CASO DE DISCONFORMIDAD

Si Agroseguro estuviera disconforme con el rendimiento declarado en alguna de las parcelas, se buscará el acuerdo entre las partes. De no lograrse, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos declarados.

13ª – BONIFICACIONES Y RECARGOS

Se aplicará a los asegurados una bonificación o un recargo, en la prima, en la cuantía y con los requisitos que se establecen a continuación.

A) GRUPO ASIGNADO A CADA ASEGURADO

A cada asegurado se le asignará un grupo de bonificación/recargo, a resulta de la siguiente información procedente de su resultado histórico de los seguros de algodón, cáñamo y lino textil de su explotación:

- Contratación del seguro y declaración de siniestro en la última campaña.

- Número de años contratados y número de años con siniestro desde la campaña 94 hasta la última campaña. Se entenderá como número de años con siniestro, el número de años con indemnización desde la campaña 94 hasta la penúltima, añadiéndose como año de siniestro el haber declarado siniestro en la última campaña en el 10% o más de la superficie asegurada.
- I/Prr: indemnizaciones con respecto a las primas de riesgo recargadas netas de reaseguro del Consorcio, desde la campaña 94 hasta penúltima campaña.

Cuando se incorporen a la declaración de seguro, parcelas contratadas anteriormente por otro asegurado, y éstas representen más del 50% del valor de producción asegurada, se tendrá en cuenta en el histórico para el cálculo de la bonificación o recargo. El asegurado comunicará a Agroseguro dicho cambio antes de efectuar la contratación, procediendo Agroseguro a calcular la bonificación o recargo, ponderando los históricos; si el asegurado no lo comunicara, Agroseguro aplicará dicho cambio en el momento que lo detecte.

En las declaraciones de seguro suscritas por las entidades asociativas, se traspasará el resultado histórico de los socios a la entidad asociativa.

A.1) Asegurados que contrataron la última campaña:

DECLARACIÓN DE SINIESTRO EN LA ÚLTIMA CAMPAÑA		NO SI (con superficie siniestrada <10%)				SI							
						SUPERFICIE SINIESTRADA (*) ≥10% y <30%				SUPERFICIE SINIESTRADA (*) ≥30%			
Nº DE AÑOS CONTRATADOS		≥7	4-6	2-3	1	≥7	4-6	2-3	1	≥7	4-6	2-3	1
I/ Prr	Sin datos	-	-	-	-5%	-	-	-	0%	-	-	-	0%
	≤40%	-25%	-20%	-10%	-5%	-15%	-10%	0%	0%	-10%	-5%	0%	0%
	>40% - ≤65%	-20%	-15%	-10%	-5%	-10%	-5%	0%	0%	-5%	-5%	0%	0%
	>65% - ≤100%	-15%	-10%	-5%	-5%	-5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
	>100% - ≤120%	-5%	-5%	-5%	-5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
	>120% - ≤150%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
	>150% - ≤250%	0%	0%	0%	0%	+5%	0%	0%	0%	+5%	0%	0%	0%
	>250% - ≤320%	+5%	+5%	0%	0%	+10%	+10%	+5%	0%	+10%	+10%	+5%	+5%
	>320%	+10%	+5%	0%	0%	+15%	+10%	+5%	0%	+15%	+10%	+5%	+5%

(*) Superficie de las parcelas con siniestro declarado respecto a la superficie total asegurada en la última campaña.

A.2) Asegurados que no contrataron la última campaña:

CONTRATARON PENÚLTIMA Y/O ANTEPENÚLTIMA CAMPAÑA		SI				NO
N° DE AÑOS CONTRATADOS		≥ 7	4-6	2-3	1	-
I/ Prr	≤40%	-20%	-15%	-5%	0%	0%
	>40% - ≤65%	-15%	-10%	-5%	0%	0%
	>65% - ≤100%	-10%	-5%	0%	0%	0%
	>100% - ≤120%	0%	0%	0%	0%	0%
	>120% - ≤150%	0%	0%	0%	0%	0%
	>150% - ≤250%	0%	0%	0%	0%	0%
	>250% - ≤320%	+5%	+5%	0%	0%	0%
	>320%	+10%	+5%	0%	0%	0%

Los valores negativos corresponden a bonificaciones y los positivos a recargos.

A los asegurados que les corresponda un recargo según las tablas anteriores, y que sólo hayan tenido un año de siniestro, se les reasignará el valor 0%.

14ª – CONDICIONES TÉCNICAS MÍNIMAS DE CULTIVO

Las condiciones mínimas de cultivo que deben cumplirse serán las establecidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a saber:

a) Como prácticas culturales imprescindibles:

1. Preparación adecuada del terreno o sustrato antes de efectuar el trasplante o la siembra directa.
2. Abonado del cultivo de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del mismo.
3. Realización adecuada de la siembra o trasplante, atendiendo a la oportunidad y densidad. La semilla o planta utilizada deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.
4. Control de malas hierbas, con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.
5. Tratamientos fitosanitarios, en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
6. Aplicación de defoliantes en caso de recogida mecánica en el cultivo de algodón.

7. Riegos oportunos y suficientes, en los cultivos de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto, en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las anteriores condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

15ª – PAGO DE LA PRIMA

El pago de la prima única podrá efectuarse de alguna de las dos siguientes formas:

A) Al contado

El pago se realizará por el tomador del seguro, en el plazo de suscripción establecido por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, mediante ingreso directo o transferencia bancaria, a favor de la cuenta de Agroseguro, abierta en la entidad de crédito que, por parte de Agroseguro, se establezca en el momento de la contratación.

La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario como fecha del ingreso directo o fecha de la transferencia. Copia de dicho justificante se deberá remitir a Agroseguro cuando sea requerido.

A estos efectos, en ningún caso se entenderá realizado el pago cuando éste se efectúe directamente al mediador de seguros.

A estos efectos, se entiende por fecha de la transferencia, la fecha de recepción en la entidad de crédito de la orden de transferencia del tomador, siempre que entre ésta y la fecha en que dicha orden se haya efectivamente cursado o ejecutado no medie más de un día hábil. Por tanto, cuando entre la fecha de recepción de la orden y la del curso efectivo de la misma por la entidad de crédito medie más de un día hábil, se considerará como fecha de pago de la prima el día hábil anterior a la fecha en que se haya efectivamente cursado o ejecutado por dicha entidad la transferencia.

Asimismo, Agroseguro aceptará como fecha de orden de pago la del envío de carta certificada o de recepción del fax en sus oficinas centrales, incluyendo copia de la orden de transferencia con sello y fecha de recepción de la entidad bancaria.

Para aquellas declaraciones de seguro que se suscriban el último día del periodo de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización del plazo de suscripción.

Carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración de seguro, cuya prima no haya sido pagada por el tomador dentro del plazo establecido.

Cuando se produzcan modificaciones en la declaración de seguro que supongan una regularización de las primas, se abonará o cargará dicha regularización, según proceda, en la cuenta corriente especificada en la declaración de seguro.

En esta cuenta corriente, además se realizarán los pagos de indemnizaciones por los siniestros.

Las modificaciones efectuadas en la declaración de seguro que supongan una regularización de la prima, serán nulas y no tendrán ningún efecto si el importe íntegro de dicha regularización no ha sido pagado, por lo que en caso de siniestro, tales modificaciones no serán tenidas en cuenta a la hora de calcular la correspondiente indemnización.

B) Fraccionada

Se podrá acceder a esta forma de pago, cuando en el momento de suscribir la declaración de seguro, se cumplan simultáneamente los siguientes requisitos:

- El seguro debe tener un coste a cargo del tomador, superior al límite establecido por la Sociedad Anónima Estatal de Caución Agraria (SAECA) en el momento de la contratación.
- El asegurado debe tener el correspondiente aval afianzado de SAECA, por una cuantía que debe cubrir al menos el importe de las siguientes fracciones.

El pago de la prima única se realizará en fracciones, según se indica a continuación:

Primera fracción: se corresponderá al menos con la cuantía o porcentaje, establecido por SAECA en el momento de la contratación, del importe del coste del seguro a cargo del tomador, más el total de la cuantía que corresponda por el fraccionamiento y el aval, que serán abonados en el mismo momento de la suscripción del seguro, siendo de aplicación todo lo especificado para el pago al contado.

En el caso de que el aval afianzado no alcanzara el total de las siguientes fracciones, el exceso por encima del importe avalado deberá ser abonado en la primera fracción, de no ser así, se entenderá que la primera fracción no ha sido abonada y por tanto no tendrá efecto el pago.

Siguientes fracciones: se corresponderán con el resto del importe del coste del seguro a cargo del tomador no abonado en la primera fracción, que será pagado mediante recibo que se presentará a cobro en los plazos previstos en la declaración de seguro.

El cobro se realizará mediante domiciliación bancaria en la cuenta corriente del asegurado especificada en la declaración de seguro.

En esta cuenta corriente, además se realizarán los pagos de indemnizaciones por los siniestros.

Cuando se produzcan modificaciones en la declaración de seguro que supongan una regularización de las primas, se abonará o cargará dicha regularización, según proceda, en la cuenta corriente del asegurado especificada en la declaración de seguro, no afectando a la cuantía de las siguientes fracciones.

Las modificaciones efectuadas en la declaración de seguro que supongan una regularización de la prima, serán nulas y no tendrán ningún efecto si el importe íntegro de dicha regularización no ha sido pagado, por lo que en caso de siniestro, tales modificaciones no serán tenidas en cuenta a la hora de calcular la correspondiente indemnización.

Las siguientes fracciones se entenderán satisfechas a la fecha de emisión del recibo correspondiente salvo que, intentado el cobro, se produjese la devolución del recibo por cualquier causa no imputable a Agroseguro.

En caso de no haberse satisfecho alguna de las siguientes fracciones, Agroseguro notificará por escrito al asegurado la falta de pago. En el caso de no producirse dicho pago, pasado un mes del vencimiento, Agroseguro iniciará los trámites con SAECA a fin de ejecutar el correspondiente aval.

16ª – ENTRADA EN VIGOR

El seguro entrará en vigor a las cero horas del día siguiente al día en el que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que se haya formalizado la declaración de seguro.

17ª – PERIODO DE CARENCIA

Se establece un período de carencia de seis días completos contados desde la entrada en vigor del seguro.

No se aplicará el período de carencia:

- En las declaraciones de seguro principal de aquellos asegurados que contrataron este seguro en la campaña anterior. No obstante:
 - En el caso entidades asociativas que suscriban por primera vez, no se aplicará el período de carencia en las parcelas que fueron aseguradas por los socios de la entidad en la campaña anterior.
 - En el caso de socios que se salen de una entidad asociativa, no se aplicará el periodo de carencia en las parcelas que fueron aseguradas la campaña anterior por la entidad y son aseguradas en la presente campaña por el socio.

18ª – CAPITAL ASEGURADO

En cada parcela se distinguen los siguientes capitales asegurados diferentes:

- El de la producción, solamente para las plantaciones en producción.
- Los de las instalaciones, para las parcelas que dispongan de ellas.

Las cuantías son las siguientes:

I.1. GARANTÍA A LA PRODUCCIÓN

El capital asegurado se fija para todos los riesgos en el 100% del valor de producción establecido en la declaración de seguro principal.

I.2. GARANTÍA A LAS INSTALACIONES

El capital asegurado para todos los riesgos es el 100% del valor de las instalaciones establecido en la declaración de seguro principal.

REDUCCIÓN DEL CAPITAL ASEGURADO PARA LAS GARANTÍAS A LA PRODUCCIÓN

El tomador o el asegurado, podrá solicitar la reducción del capital asegurado, cuando la producción declarada, se vea mermada por causas o riesgos ocurridos durante el periodo de carencia, conllevando el extorno del 100% de la prima comercial de todos los riesgos. Para ello, el asegurado deberá remitir a Agroseguro, en su domicilio social, el impreso establecido al efecto. Únicamente podrán ser admitidas por Agroseguro aquellas solicitudes que sean recibidas dentro de los 10 días siguientes a la fecha de finalización del período de carencia.

En ningún caso procederá extorno de prima por la reducción de capital solicitado, en las parcelas que con anterioridad a la fecha de la solicitud, se hubiera declarado algún siniestro causado por alguno de los riesgos cubiertos.

Recibida la solicitud, Agroseguro podrá realizar las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas resolviendo en consecuencia dentro de los 20 días siguientes a la recepción de la comunicación.

19ª – OBLIGACIONES DEL TOMADOR Y ASEGURADO

El tomador del seguro y/o el asegurado vienen obligados a:

1ª) Incluir en la declaración de seguro todos los bienes asegurables de la misma clase que posea en su explotación dentro del ámbito de aplicación.

El incumplimiento de esta obligación, dará lugar a las siguientes penalizaciones en función del porcentaje que represente la superficie de las parcelas sin asegurar sobre la superficie de las parcelas asegurables:

- **Menor del 5%: Sin penalización.**
- **Del 5 al 25%: Se deducirá a la indemnización neta el mismo porcentaje de incumplimiento.**
- **Superior al 25%: Pérdida de la indemnización.**

Estas penalizaciones, se aplicarán de forma independiente para las parcelas en producción y para las instalaciones.

En caso de no asegurar todas las instalaciones del mismo tipo, se penalizará la indemnización proporcionalmente al valor de las instalaciones no aseguradas sobre el valor total de las instalaciones del mismo tipo.

- 2^a) Indicar para cada una de las parcelas incluidas en la declaración de seguro, la correspondiente referencia de la parcela SIGPAC, incluyendo el recinto.

Cuando se incumpla esta obligación, en caso de siniestro, se procederá de la siguiente manera según el riesgo acaecido:

- **Para los riesgos en los que el cálculo de la indemnización se hace por parcela, se deducirá un 10% de la indemnización neta en las parcelas en que se haya incumplido dicha obligación.**
- **Para los riesgos en los que el cálculo de la indemnización se hace por explotación, de la indemnización neta en el conjunto de la explotación por estos riesgos, se deducirá el porcentaje obtenido como cociente entre la superficie que suponen las parcelas en las que se ha incumplido esta obligación y la superficie de las parcelas aseguradas, con un valor máximo del 10%.**

En caso de ocurrencia de ambos tipos de riesgos, se aplicarán las dos penalizaciones

- 3^a) Reflejar en la declaración de seguro, para cada parcela, la superficie real cultivada.

Si durante la vigencia de la póliza el tomador o asegurado detectase algún error en la superficie reflejada en la declaración de seguro comunicará a Agroseguro dicha circunstancia para su subsanación sin ningún tipo de penalización.

Si durante la tasación el perito designado por Agroseguro constatase en los datos reflejados la existencia de dolo o culpa grave del asegurado, se reducirá la indemnización neta en proporción al porcentaje resultante de la diferencia para el conjunto de la explotación entre la superficie asegurada y la superficie real, sobre la superficie real.

- 4^a) Reflejar en la declaración de siniestro, o en el documento de inspección inmediata, junto a los demás datos de interés, la fecha de recolección posterior al siniestro y de la última recolección para el cultivo del algodón, para el resto de cultivos se declarará la fecha prevista de recolección de cada parcela.

De no señalarla, a los efectos de la condición general 17^a de los contratos de seguro, relativas a los seguros agrícolas y a efectos de la visita de tasación definitiva se entenderá fijada en la fecha límite de garantías.

Si, declarada la fecha prevista de recolección, ésta variara, el asegurado deberá comunicarlo por escrito a Agroseguro, antes de 10 días de la nueva fecha.

5ª) Consignar en la declaración de seguro la fecha de siembra de la parcela.

Cuando se incumpla esta obligación, en caso de siniestro, se procederá de la siguiente manera según que la indemnización se calcule por parcela o por explotación:

- **Para los módulos en los que el cálculo de la indemnización se hace por parcela, se deducirá un 10% de la indemnización neta, en las parcelas en que se haya incumplido dicha obligación.**
- **Para los módulos en los que el cálculo de la indemnización se hace por explotación, de la indemnización neta en el conjunto de la explotación por estos riesgos, se deducirá el porcentaje obtenido como cociente entre la superficie que suponen las parcelas en las que se ha incumplido esta obligación y la superficie de las parcelas aseguradas, con un valor máximo del 10%.**

6ª) Permitir a Agroseguro y a los peritos que designe, la inspección de los bienes asegurados en todo momento, facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que solicite al asegurado con relación a los bienes asegurados.

7ª) Reflejar en la declaración de seguro, para cada tipo de instalación que se asegure, las edades de las mismas desde el momento de construcción o última reforma.

El incumplimiento de las obligaciones 3ª y 6ª, cuando impida la adecuada valoración del riesgo por Agroseguro, llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización.

Capítulo V: SINIESTRO E INDEMNIZACIÓN

20ª – COMUNICACIÓN DE SINIESTROS

Todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario a Agroseguro, en su domicilio social, o en las oficinas de peritación de las correspondientes zonas, en el impreso establecido al efecto y dentro del plazo de 7 días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran.

En el caso de imposibilidad de recolección por lluvia persistente se deberá comunicar el siniestro, cuando llegado el momento de la recolección no se pudiera realizar.

En especial para el riesgo de fauna silvestre, el tomador, asegurado o beneficiario extremarán su diligencia en la comunicación del siniestro, en plazo no superior al señalado, computado desde que se produzcan los primeros daños en el cultivo.

En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

No tendrán la consideración de declaración de siniestro ni por tanto surtirán efecto alguno, aquella que no recoja el nombre, apellidos o denominación social y domicilio del asegurado, referencia del seguro y causa del siniestro.

En los siniestros por incendio, el tomador del seguro o el asegurado vendrán obligados a prestar declaración sobre el siniestro ante la autoridad competente del lugar donde haya ocurrido, y enviarán una copia autenticada de la declaración a Agroseguro debiendo indicar, además de los datos propios de toda declaración de siniestro, los siguientes:

- Las circunstancias del siniestro.
- Sus causantes conocidos o presuntos.
- La cuantía aproximada de los daños y los medios empleados para aminorarlos.

En siniestros causados por fauna silvestre cinegética, solamente será necesario que el tomador de seguro, o el asegurado presten declaración sobre los daños ante la autoridad competente en el caso de que así lo pidiera Agroseguro.

En caso de incumplimiento de lo anteriormente especificado para los riesgos de incendio y fauna silvestre cinegética, se producirá la pérdida del derecho a la indemnización.

21ª – INSPECCIÓN DE LOS DAÑOS

Comunicado el siniestro, el perito designado por Agroseguro deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección inmediata en un plazo no superior a 7 días en caso de Incendio, Pedrisco y No Nascencia y de 20 días para los demás riesgos, a contar dichos plazos desde la recepción por Agroseguro de la comunicación.

No obstante, en circunstancias excepcionales, ENESA y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, podrán autorizar a Agroseguro a ampliar los anteriores plazos.

A estos efectos Agroseguro comunicará al asegurado, tomador del seguro o persona nombrada al efecto en la declaración de siniestro, con una antelación de al menos 48 horas la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si Agroseguro no realizara la inspección inmediata en los plazos establecidos, en caso de desacuerdo en la tasación, se aceptarán, salvo que Agroseguro demuestre, conforme a derecho su criterio, los datos del asegurado respecto a:

- Ocurrencia del siniestro.
- Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.
- Empleo de los medios de lucha preventiva.

Si la comunicación de siniestro se recibiera en Agroseguro con posterioridad a 20 días desde su acaecimiento, Agroseguro no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

Igualmente Agroseguro no vendrá obligada a realizar dicha inspección inmediata si el siniestro ocurriese durante la recolección o en los 30 días anteriores a la fecha prevista para su inicio.

22ª – MUESTRAS TESTIGO

Si llegado el momento fijado para la recolección no se hubiera realizado la peritación o no se hubiera llegado a un acuerdo en ésta, siguiéndose el procedimiento señalado para la tasación contradictoria, el asegurado podrá recolectar, aunque obligándose a dejar muestras testigo.

- A) Si los siniestros han sido causados por riesgos para los que el cálculo de la indemnización se hace por parcela, las muestras testigo se dejarán solamente en las parcelas afectadas.
- B) Si los siniestros han sido causados por riesgos para los que el cálculo de la indemnización se hace por explotación, se dejarán las muestras testigo, tanto en las parcelas reclamadas como en aquellas parcelas que aún no estando reclamadas, el asegurado o Agroseguro manifiesten la necesidad de realizar el aforo de las mismas.

Las muestras testigo deberán tener las siguientes características:

1. El tamaño de las muestras testigo será como mínimo del 5% del número total de plantas de las parcelas afectadas, con la producción que hubiera en las mismas en el momento de la ocurrencia del siniestro.

2. Las muestras deberán ser continuas, representativas del estado del cultivo, y repartidas uniformemente dentro de toda la superficie de la parcela, o bien a lo largo de una o varias franjas representativas, excluyendo las que conforman el contorno de la parcela. En cultivos de algodón será una franja de cosechadora de cada veinte franjas.

Todo lo anteriormente indicado se establece sin perjuicio de lo que al efecto disponen las Normas específicas para la peritación de siniestros en los cultivos de asegurables (en adelante NEP).

El incumplimiento de dejar muestras testigo de las características indicadas en una parcela siniestrada, llevará aparejada las siguientes penalizaciones, según el riesgo acaecido:

- a) **Si los siniestros han sido producidos por riesgos para los que el cálculo de la indemnización se hace por parcela, llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización en dicha parcela.**
- b) **Si los siniestros han sido producidos por riesgos para los que el cálculo de la indemnización se hace por explotación, se procederá de la forma siguiente:**
 - **Si la superficie de las parcelas que incumplen lo anteriormente indicado representan menos del 25% de la superficie de las parcelas aseguradas, se considerará a efectos del cálculo de la indemnización, que en dichas parcelas había una producción real final equivalente a la producción total asegurada.**
 - **Si dicho porcentaje representa más del 25%, se perderá el derecho a la indemnización.**

23ª – REPOSICIÓN Y LEVANTAMIENTO DEL CULTIVO

Cuando ocurran siniestros de tal intensidad que impidan la continuidad del cultivo, se procederá a la valoración de los daños según los siguientes criterios:

A) REPOSICIÓN:

La reposición requerirá de la oportuna declaración de siniestro en tiempo y forma y la inspección y autorización por el técnico designado por Agroseguro.

La reposición de la superficie perdida en una parcela distinta de la inicialmente asegurada conllevará la comunicación a Agroseguro de la identificación de la nuevas parcela, su superficie y producción en un plazo no superior a 20 días desde la autorización de la reposición para poder mantener las garantías de la Declaración de seguro y posibilitar la tasación frente a siniestros posteriores. Las superficies y producciones resultantes serán equivalentes a la correspondiente a la superficie perdida.

Cuando se realice la reposición del cultivo, la parcela continuará con las garantías.

La indemnización por reposición más la correspondiente a otros siniestros posteriores no podrá exceder el límite del capital asegurado.

La reposición en el cultivo de algodón debe realizarse hasta el 15 de junio.

B) LEVANTAMIENTO:

El levantamiento requerirá de la oportuna declaración de siniestro en tiempo y forma y la inspección y autorización por el técnico designado por Agroseguro.

El levantamiento conllevará el vencimiento de las garantías de la parcela asegurada.

C) VALORACIÓN DEL DAÑO EN REPOSICIÓN Y LEVANTAMIENTO:

El daño de cada parcela afectada se valorará aplicando los siguientes criterios:

1. Se valorarán los gastos ocasionados para la reposición y los gastos realizados hasta el momento de ocurrencia del siniestro para el levantamiento, con un límite del 15% del valor de la producción asegurada correspondiente a la superficie afectada para la reposición y un 45% para el levantamiento.
2. Se obtendrá el daño como cociente entre valor calculado en el apartado anterior y el Valor de la Producción Real Esperada de la parcela.
3. El daño obtenido se incrementará con el valor de la franquicia del riesgo que ha ocasionado el siniestro.
4. A continuación, se aplicará el mínimo indemnizable y la franquicia correspondiente según el riesgo y módulo contratado.

24ª – VALORACIÓN DE LOS DAÑOS

Se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la norma general de peritación aprobada por Orden Ministerial de 14 de marzo de 2003 (B.O.E. de 21 de marzo) y por la Norma Específica de peritación de daños en algodón, aprobada por Orden del 3 de mayo de 1990 (B.O.E. del 9 de mayo).

Como complemento se aplicarán los siguientes aspectos:

A) VALORACIÓN DE DAÑOS EN LA PRODUCCIÓN

A.1. Valoración del retraso e imposibilidad de recolección en algodón, producido por el riesgo de lluvia persistente

Cuando se produzca la imposibilidad de recolección, debiendo proceder el productor a levantar el cultivo (gradeo), se valorará con un daño del 100%.

Si lo que se produce es un retraso en la recolección, efectuándose ésta después de la fecha límite de final de garantías, se valorará con un daño del 45%. Este daño está compuesto por un 25% en concepto de pérdidas en cantidad y un 20% en concepto de pérdidas en calidad.

A.2. Valoración de los daños producidos por fauna silvestre

Para aquellos daños producidos por fauna silvestre, la valoración se efectuará de acuerdo al procedimiento descrito para el riesgo de pedrisco en la norma específica mencionada anteriormente.

B) VALORACIÓN DE DAÑOS EN LAS INSTALACIONES

Se efectuará de acuerdo con los criterios de valoración establecidos en el anexo IV.

25ª – SINIESTRO INDEMNIZABLE

MÓDULO 1

I. GARANTÍA A LA PRODUCCIÓN

Para que los siniestros producidos por todos los riesgos cubiertos sean considerados como indemnizables, el daño causado por todos ellos en el conjunto de las parcelas (de una misma comarca agraria) que componen la explotación, debe ser superior al 30% del valor de la producción real esperada de la explotación.

A estos efectos, no serán indemnizables ni acumulables, los siniestros que individualmente no superen el 10% sobre la producción real esperada de la parcela afectada. Si la superficie afectada de la parcela fuera superior a 1 ha, el porcentaje anterior se calculará sobre la producción real esperada de la superficie afectada.

II. GARANTÍA A LAS INSTALACIONES

Para que un siniestro sea considerado como indemnizable en cada instalación, se debe cumplir:

- Que el daño sea al menos, la cantidad menor entre el 10% del capital asegurado y el valor indicado en el siguiente cuadro, según el tipo de instalación:

INSTALACIONES	CUANTÍAS (€/Instalación)
Cabezal de riego	1.000
Red de riego	300

MÓDULO 2

I. GARANTÍA A LA PRODUCCIÓN

No nascencia:

Para que los siniestros de este riesgo sean considerados como indemnizables, la superficie afectada deberá ser superior al 10% de la superficie total de la parcela.

Pedrisco:

Para que los siniestros de este riesgo sean considerados como indemnizables, el daño causado debe ser superior al porcentaje de la producción real esperada de la parcela, especificada en el anexo I. Si la superficie afectada de la parcela fuera superior a 1 ha, el mínimo indemnizable se calculará sobre la producción real esperada de la superficie afectada.

Riesgos Excepcionales:

Para que los siniestros de estos riesgos sean considerados como indemnizables, la suma de los daños acumulables de los riesgos excepcionales y del riesgo de pedrisco, deducido el daño a indemnizar del riesgo de pedrisco, debe ser superior al 20% de la producción real esperada de la parcela afectada. Si la superficie afectada de la parcela fuera superior a 1 ha, el mínimo indemnizable se calculará sobre la producción real esperada de la superficie afectada.

A estos efectos, no serán indemnizables ni acumulables los siniestros de riesgos excepcionales que individualmente no superen el 10% de la producción real esperada de la parcela afectada. Si la superficie afectada de la parcela fuera superior a 1 ha, el porcentaje anterior se calculará sobre la producción real esperada de la superficie afectada.

Resto Adversidades Climáticas:

Para que los siniestros producidos por estos riesgos sean considerados como indemnizables, el daño causado por todos ellos en el conjunto de las parcelas (de una misma comarca agraria) que componen la explotación, debe ser superior al 20% del valor de la producción real esperada de la explotación.

A estos efectos, no serán indemnizables ni acumulables, los siniestros que individualmente no superen el 10% sobre la producción real esperada de la parcela afectada. Si la superficie afectada de la parcela fuera superior a 1 ha, los porcentajes anteriores se calcularán sobre la producción real esperada de la parcela afectada.

II. GARANTÍA A LAS INSTALACIONES

Las reflejadas para el Módulo 1.

MÓDULO P

I. GARANTÍA A LA PRODUCCIÓN

No Nascencia:

Para que los siniestros de este riesgo sean considerados como indemnizables, la superficie afectada deberá ser superior al 10% de la superficie total de la parcela.

Pedrisco:

Para que los siniestros de este riesgo sean considerados como indemnizable, el daño causado debe ser superior al porcentaje de la producción real esperada de la parcela, especificada en el anexo I. Si la superficie afectada de la parcela fuera superior a 1 ha, el mínimo indemnizable se calculará sobre la producción real esperada de la superficie afectada.

Riesgos Excepcionales:

Para que los siniestros de estos riesgos sean considerados como indemnizables, la suma de los daños acumulables de los riesgos excepcionales y del riesgo de pedrisco, deducido el daño a indemnizar del riesgo de pedrisco, debe ser superior al 20% de la producción real esperada de la parcela afectada. Si la superficie afectada de la parcela fuera superior a 1 ha, el mínimo indemnizable se calculará sobre la producción real esperada de la superficie afectada.

A estos efectos, no serán indemnizables ni acumulables los siniestros de helada y de riesgos excepcionales que individualmente no superen el 10% de la producción real esperada de la parcela afectada. Si la superficie afectada de la parcela fuera superior a 1 ha, el porcentaje anterior se calculará sobre la producción real esperada de la superficie afectada.

II. GARANTÍA A LAS INSTALACIONES

Las reflejadas para el Módulo 1.

26ª – FRANQUICIA

MÓDULO 1

I. GARANTÍA A LA PRODUCCIÓN

En el caso de ser indemnizables, se aplicará para el conjunto de los riesgos cubiertos y para el conjunto de las parcelas (de una misma comarca agraria) que componen la explotación a efectos de indemnización una franquicia absoluta del 20%.

II. GARANTÍA A LAS INSTALACIONES

No se aplicará franquicia.

MÓDULO 2

I. GARANTÍA A LA PRODUCCIÓN

No Nascencia

No se aplicará ninguna franquicia.

Pedrisco:

En el caso de ser indemnizable, se aplicará para cada una de las parcelas una franquicia de daños del 10%. Si la superficie afectada de la parcela fuera superior a 1 ha, la franquicia se aplicará sobre la superficie afectada.

Riesgos Excepcionales:

En el caso de ser indemnizables, a la suma de los daños acumulables de los riesgos excepcionales y el riesgo de pedrisco deducido el daño a indemnizar del riesgo de pedrisco, se aplicará para cada una de las parcelas una franquicia absoluta del 20%. Si la superficie afectada de la parcela fuera superior a 1 ha, la franquicia se aplicará sobre la superficie afectada.

Resto de Adversidades Climáticas:

En el caso de ser indemnizables, se aplicará para el conjunto de las parcelas (de una misma comarca agraria) que componen la explotación una franquicia absoluta del 20%. Si la superficie afectada de la parcela fuera superior a 1 ha, la franquicia se aplicará sobre la superficie afectada.

II. GARANTÍA A LAS INSTALACIONES

No se aplicará franquicia.

MÓDULO P

I. GARANTÍA A LA PRODUCCIÓN

No nascencia

No se aplicará ninguna franquicia.

Pedrisco:

En el caso de ser indemnizable, se aplicará para cada una de las parcelas una franquicia de daños del 10%. Si la superficie afectada de la parcela fuera superior a 1 ha, la franquicia se aplicará sobre la superficie afectada.

Riesgos Excepcionales:

En el caso de ser indemnizables, a la suma de los daños acumulables de los riesgos excepcionales y el riesgo de pedrisco deducido el daño a indemnizar del riesgo de pedrisco, se aplicará para cada una de las parcelas una franquicia absoluta del 20%. Si la superficie afectada de la parcela fuera superior a 1 ha, la franquicia se aplicará sobre la superficie afectada.

II. GARANTÍA A LAS INSTALACIONES

No se aplicará franquicia.

27ª – COMPENSACIONES Y DEDUCCIONES

A) COMPENSACIONES

El cálculo de las compensaciones se realizará de acuerdo con lo establecido en la norma general de peritación y en la correspondiente NEP.

B) DEDUCCIONES

El cálculo de las deducciones se realizará de acuerdo con lo establecido en la norma general de peritación y en la correspondiente NEP.

28ª – CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN

I. GARANTÍA A LA PRODUCCIÓN

A) RIESGOS PARA LOS QUE EL CÁLCULO SE HACE DE FORMA INDEPENDIENTE PARA CADA PARCELA

El cálculo de la indemnización se efectuará de forma independiente para cada una de las parcelas, aplicando los siguientes criterios:

1. Se cuantificará la producción real esperada, la producción real final, la producción base y el daño.
2. Se determinará el valor de la producción base.
3. Se establecerá el carácter indemnizable o no de los siniestros.
4. Si los siniestros resultaran indemnizables, se calculará el daño a indemnizar aplicando la franquicia.
5. El importe bruto de la indemnización se obtendrá multiplicando el daño resultante anterior por el valor de la producción base.
6. El importe resultante se incrementará o minorará con las compensaciones y deducciones.
7. Sobre el importe resultante se aplicará el porcentaje de capital asegurado y la regla de equidad, cuantificándose de esta forma la indemnización a percibir.

B) RIESGOS PARA LOS QUE EL CÁLCULO SE HACE PARA EL CONJUNTO DE LA EXPLOTACIÓN

El cálculo de la indemnización se efectuará de forma global para estos riesgos y para el conjunto de las parcelas (de una misma comarca agraria) del grupo de cultivo que componen la explotación a efectos de indemnización, aplicando los siguientes criterios:

1. A la producción real esperada y producción base, de cada parcela, se le aplicará el precio de aseguramiento, obteniéndose el valor de la producción real esperada y el valor de la producción base. En aquellas parcelas en las que no se haya cuantificado la producción real esperada y la producción real final, se tomará como éstas la producción total asegurada.
2. Se calculará en cada parcela el valor de la producción perdida, resultante de aplicar el daño total obtenido por los riesgos cubiertos en cada parcela al valor de producción real esperada.
3. El valor de producción perdida en el total de explotación se obtendrá sumando los valores de producción perdida en cada una de las parcelas.
4. El daño total de la explotación se obtendrá como cociente entre el valor de la producción perdida de la explotación y el valor de la producción real esperada de la explotación.
5. A continuación se establecerá el carácter indemnizable o no de los siniestros.

6. Si los siniestros resultaran indemnizables, se aplicará al daño global de la explotación la franquicia.
7. El importe bruto de la indemnización se obtendrá multiplicando el daño resultante anterior por valor de la producción base.
8. El importe resultante se incrementará o minorará con las compensaciones y deducciones.
9. Sobre el importe resultante se aplicará el porcentaje de capital asegurado y la regla de equidad, cuantificándose de esta forma la indemnización neta a percibir.

II. GARANTÍA SOBRE LAS INSTALACIONES

El cálculo de la indemnización se efectuará de forma independiente para cada una de las instalaciones, aplicando los siguientes criterios:

1. Se calculará en cada instalación el valor de reposición a nuevo.
2. Se calculará el valor de los daños, según se indica en el anexo IV.
3. A continuación se establecerá el carácter indemnizable o no de cada siniestro.
4. Sobre el importe resultante se aplicará el porcentaje de capital asegurado, la regla de equidad y la regla proporcional, cuantificándose de esta forma la indemnización a percibir.

No se aplicará la regla proporcional cuando el capital asegurado difiera en menos del 10% del valor de reposición a nuevo en cada instalación.

Capítulo VI: ANEXOS

ANEXO I – RIESGOS CUBIERTOS Y CONDICIONES DE COBERTURAS

DAÑOS CUBIERTOS PARA CADA RIESGO Y CULTIVO

Riesgos cubiertos		Algodón	Lino y cáñamo textil
Pedrisco		Cantidad	Cantidad
No nascencia (1)		Cantidad	No cubierto
Riesgos excepcionales	Fauna silvestre	Cantidad	Cantidad
	Incendio	Cantidad	Cantidad
	Inundación-lluvia torrencial	Cantidad	Cantidad
	Lluvia persistente	Cantidad y Calidad (2)	Cantidad
	Viento huracanado	Cantidad	Cantidad
Resto de adversidades climáticas (3)		Cantidad	Cantidad

- (1) Para este riesgo se garantiza únicamente la reposición y levantamiento según se especifica en la Condición Especial Reposición y Levantamiento del cultivo.
- (2) La calidad se cubre únicamente para el riesgo de Lluvia persistente en algodón, cuando exista retraso en la recolección, conforme a la definición del riesgo.
- (3) Para el resto de adversidades climáticas se garantiza según periodos:
- Durante todo el periodo de garantías: reposición y levantamiento según se especifica en la Condición Especial Reposición y Levantamiento del cultivo.
 - Desde final de floración: los daños sobre la producción ocasionados por estos riesgos.

MÓDULO 1: Todos los riesgos por explotación

Garantía	Cultivos	Riesgos cubiertos	Condiciones de cobertura			
			Capital asegurado	Cálculo indemnización	Mínimo indemnizable	Franquicia
Producción	Algodón	Pedrisco No nascencia Riesgos excepcionales Resto de adversidades climáticas	100%	Explotación (comarca)	30%	Absoluta: 20%
	Lino y cáñamo textil	Pedrisco Riesgos excepcionales Resto de adversidades climáticas	100%	Explotación (comarca)	30%	Absoluta: 20%
Instalaciones	Todos	Todos los de producción y cualquier otro riesgo climático	100%	Parcela	(1)	Sin franquicia

(1) Menor entre:

- El 10% del capital asegurado y
- 1.000€ en cabezal de riego y 300€ en red de riego.

MÓDULO 2: Riesgos por explotación y riesgos por parcela

Garantía	Cultivos	Riesgos cubiertos	Condiciones de cobertura			
			Capital asegurado	Cálculo indemnización	Mínimo indemnizable	Franquicia
Producción	Algodón	Pedrisco	100%	Parcela	5%	Daños: 10%
		No nascencia	100%	Parcela	10%	-
		Riesgos excepcionales	100%	Parcela	20%	Absoluta: 20%
		Resto de adversidades climáticas	100%	Explotación (comarca)	20%	Absoluta: 20%
	Lino y cáñamo textil	Pedrisco	100%	Parcela	10%	Daños: 10%
		Riesgos excepcionales	100%	Parcela	20%	Absoluta: 20%
Resto de adversidades climáticas		100%	Explotación (comarca)	20%	Absoluta: 20%	
Instalaciones	Todos	Todos los de producción y cualquier otro riesgo climático	100%	Parcela	(1)	Sin franquicia

(1) Menor entre:

- El 10% del capital asegurado y
- 1.000€ en cabezal de riego y 300€ en red de riego.

MÓDULO P: Todos los riesgos por parcela

			Condiciones de cobertura			
Garantía	Cultivos	Riesgos cubiertos	Capital asegurado	Cálculo indemnización	Mínimo indemnizable	Franquicia
Producción	Algodón	Pedrisco	100%	Parcela	5%	Daños: 10%
		Elegible: No nascencia	100%	Parcela	10%	-
		Riesgos excepcionales	100%	Parcela	20%	Absoluta: 20%
	Lino y cáñamo textil	Pedrisco	100%	Parcela	10%	Daños 10%
		Riesgos excepcionales	100%	Parcela	20%	Absoluta: 20%
Instalaciones	Todos	Todos los de producción y cualquier otro riesgo climático	100%	Parcela	(1)	Sin franquicia

(1) Menor entre:

- El 10% del capital asegurado y
- 1.000€ en cabezal de riego y 300€ en red de riego.

ANEXO II – PERIODOS DE GARANTÍAS

Garantía	Cultivo	Riesgo		Inicio	Final
Producción	Algodón	No Nascencia (1)		Una vez realizada la siembra	20 de mayo
		Pedrisco		15 mayo	30 de noviembre en Cádiz, Córdoba, Huelva y Sevilla. 20 de diciembre en el resto del ámbito.
		Riesgos excepcionales	Retraso o imposibilidad de recolección por lluvia persistente (2)	Toma de efecto	
			Resto	15 mayo	
		Resto de adversidades climáticas (3)	Reposición y levantamiento	Una vez realizada la siembra (1)	
			Daños	A partir del final de floración	
	Cáñamo textil y lino textil	Resto de adversidades climáticas	Reposición y levantamiento	Trasplante o siembra directa (4)	30 de septiembre
			Daños	Cuando haya más del 50% de plantas en floración.	
		Resto de riesgos		Trasplante o siembra directa (4)	
	Instalaciones	Todos	Todos los de producción y cualquier otro riesgo climático		Toma de efecto

(1) En todo caso, la siembra debe haber sido realizada, con anterioridad al 30 de abril.

(2) Para tener derecho a esta cobertura, las siembras deben haberse realizado hasta el 31 de mayo

(3) Entre dichas adversidades se incluyen los daños ocasionados por el riesgo de pedrisco, ocurridos con anterioridad al 15 de mayo, que se indemnizarán como reposición.

(4) En función de si es trasplante o siembra directa:

- Cuando se realiza trasplante: Desde el arraigo de la planta.
- Cuando se realiza siembra directa: A partir de la 2ª hoja verdadera.

ANEXO III – CARACTERÍSTICAS MÍNIMAS DE LAS INSTALACIONES

III.1. GENERALES

El asegurado deberá mantener en buen estado de conservación los distintos materiales que componen la instalación, realizando los trabajos de mantenimiento necesarios para evitar la agravación del riesgo.

Para que las instalaciones que hayan superado la edad máxima asegurable, puedan ser aseguradas, será necesario aportar una certificación emitida por un técnico independiente y visado por el colegio profesional correspondiente, en el que se indique que, aun habiendo superado dicha edad, cumple las características mínimas establecidas en este anexo.

Esta certificación tendrá una validez de dos años.

Si se hubiera incluido en la declaración de seguro alguna instalación que haya superado la edad asegurable, y no se hubiera remitido la certificación técnica indicada, Agroseguro comunicará al tomador o asegurado por escrito esta circunstancia, dando un plazo de 15 días para que se reciba en Agroseguro dicho certificado. A partir de este plazo, si no se ha recibido la certificación, Agroseguro procederá a excluir las instalaciones de la declaración de seguro y a devolver la prima íntegra de las mismas.

III.2. ESPECÍFICOS

Cabezal de riego

Serán asegurables únicamente estas instalaciones hasta 20 años de edad. Particularmente, las bombas y motores serán asegurables si tienen una edad hasta 10 años.

Red de riego

Serán asegurables únicamente estas instalaciones hasta 20 años de edad. Particularmente, las bombas y motores serán asegurables si tienen una edad hasta 10 años.

ANEXO IV – VALORACIÓN DE LOS DAÑOS SOBRE LAS INSTALACIONES

IV.1. EXTINCIÓN Y SALVAMENTO

La valoración se efectuará por los gastos ocasionados por la aplicación de las medidas necesarias para la extinción y minoración de las consecuencias del siniestro, con un límite del 5% del capital asegurado de la instalación.

IV.2. DESESCOMBRO

La valoración se efectuará por el coste que suponga la ejecución del desescombros de las instalaciones aseguradas.

IV.3. INSTALACIÓN

Dependiendo de si se procede a la reconstrucción o no:

A) Si procede a la reconstrucción de la instalación siniestrada: la valoración se realizará a valor de reposición a nuevo, con los siguientes límites de indemnización sobre el capital asegurado (minorado con el valor de los daños estimados en los apartados anteriores):

– Límite del 100% para :

- Cabezal de riego y red de riego hasta 10 años de edad.
- Motores y bombas hasta 5 años de edad.

– A partir de la edad especificada en el apartado anterior, el límite de indemnización se minorará linealmente cada año, en función del tiempo transcurrido desde las citadas edades hasta la edad máxima asegurable, momento en que el límite se establece en el 60%.

Si por medio de una certificación se alarga la vida útil, el límite máximo será el 60%

B) Si no se reconstruye la instalación: se indemnizará a valor real.

El cálculo de la depreciación se hará con arreglo a la edad de la instalación en el momento del siniestro, en función de la siguiente fórmula:

$$D = E * 100 / L.$$

Donde:

D = Porcentaje de depreciación.

E= Edad de la instalación antes del siniestro (años).

L= Límite de edad asegurable (años)

CE: 323/2019